



# Colegio Odontológico del Perú

## JUNTA ELECTORAL NACIONAL

### RESOLUCIÓN N°002-2024.JEN-COP

#### VISTOS:

Que, mediante **Resolución No. 012-2018-JEN-COP de fecha 13 de mayo del 2018**, la Junta Electoral Nacional del Colegio Odontológico del Perú (JEN) acredita a los Consejos Administrativos Regionales del Colegio Odontológico del Perú cuyos periodos de vigencia de mandatos empezarían a regir desde **el 14 de mayo del 2018 hasta el 31 de diciembre del 2020**.

Que, entre los distintos Consejo Administrativos Regionales acreditados en la **Resolución No. 012-2018-JEN-COP** se encuentra el Consejo Administrativo Regional de Lima (CAR-LIMA) el mismo que estaba conformado por los siguientes cirujanos dentistas:

Decano	CD Mario Cesar Elías Podestá
Vice Decana	CD Mónica Aguilar Valle
Director de Economía	CD Walter Fernando Flores Cueto
Directora General	CD Sara Rosa Morales Costa
Director de Administración	CD Cesar Martin Acuña Trelles
Directora de Planificación	CD Irma Lina Lurquin Daza
Directora de Logística	CD Janiref Namihas Bernales

Que, por **Acuerdo de Sesión No. 06-2018, el Consejo Administrativo Regional del COP-REGION LIMA, de fecha 13 de junio del 2018**, acepta la renuncia de la CD Yaniref Namihas Bernales en el cargo de directora de logística y eligiéndose en su reemplazo al CD. José Duarte Quiñones Lozano.

Que, por **Oficio No. 198.2018/COP-RL de fecha 20 de junio del 2018**, el CD Mario Elías Podestá Decano del COP-REGION LIMA solicita la Junta Electoral del COP-REGION LIMA, cumpla con acreditar al CD José Duarte Quiñones Lozano como nuevo director de logística en reemplazo de la directora renunciante.

Que, por **Oficio No. 204.2008-JEN-COP de fecha 31 de octubre del 2018, se solicita que el CAR- REGION LIMA**, adjunte una fotocopia del informe legal suscrito por el asesor legal del COP-REGION LIMA, copia de la Resolución de sanción emitida por el Comité de Medidas Disciplinarias del COP-REGION LIMA, contra el CD. José Duarte Quiñones Lozano.

Que, por **Resolución No. 023-2019-JEN-COP de fecha 08 de enero del 2019 se resuelve declarar NULA la incorporación del CD. José Duarte Quiñones Lozano como Director de Logística del CAR-LIMA** por no cumplir con los requisitos e impedimentos señalado en el artículo 46 del D.S. 014-2008-SA.

Que, con escrito de fecha 28 de enero del 2019, el CAR-REGION -LIMA interpone Recurso de Nulidad contra la **Resolución No. 023-2019-JEN-COP, la misma que es declarada FUNDADA por Resolución 024-2019-JEN-COP de fecha 05 de febrero del 2019** y ordena a la Junta Electoral Regional del COP-REGION LIMA, que en el más breve plazo cumpla con lo solicitado por el CAR-LIMA mediante **Oficio No. 198.2018/CPR-RL** debiendo tomar en cuenta los requisitos e impedimentos para la elección de director regional señalado en el D.S. 014-2008-SA. De esta forma los efectos del acuerdo tomado por el CAR- REGION – LIMA de fecha 13 de junio del 2018, que incorporó al **CD JOSE DUARTE QUIÑONEZ LOZANO** en el cargo de director regional de logística se mantenía vigente.



# Colegio Odontológico del Perú

## JUNTA ELECTORAL NACIONAL

Que, **por acuerdo de Consejo Regional en su Sesión Extraordinaria de fecha 29 de abril del 2019**, se aprobó la vacancia del cargo de director de economía del COP-REGION LIMA, el mismo que era ejercido por el CD Walter Fernando Flores Cueto, por haber incurrido en la causal de vacancia señalado en el numeral 6 del artículo 103° del D.S. 014-2008-SA vigente en aquel momento, siendo reemplazado en el cargo por la CD. Patricia Pillaca Morote de conformidad a lo señalado por el art. 105 de la norma acotada.

Que, con **Carta Notarial 045-2019/COP-RL de fecha 10 de abril del 2019** se le comunica al CD Walter Fernando Flores Cueto el acuerdo tomado en la Sesión Extraordinaria de fecha 29 de abril del 2019.

Que, por acuerdo **de Consejo Regional en su Segunda Sesión Extraordinaria de fecha 16 de mayo del 2019, se aprobó la vacancia del cargo de Vice Decana Regional del COP-REGION LIMA**, la misma que era ejercida por la CD Mónica Aguilar Valle, por incurrir en la causal señalada en el numeral 7 del artículo 103 del D.S. 014-2008-SA (inconcurrencia a tres sesiones consecutivas) vigente en aquel entonces, siendo reemplazado en dicho cargo por el CD José Duarte Quiñonez Lozano de conformidad a lo señalado en el art. 105 de la norma acotada, más aun si la Resolución No. 024-2019-JEN-COP al anular la Resolución No. 023-2019-JEN-COP restituyó los efectos del acuerdo de CAR- REGION LIMA de fecha 13 de junio del 2018.

Que, con **Carta Notarial No. 054-2019/COP-RL de fecha 17 de mayo del 2019** se le comunica a la CD Mónica Aguilar Valle el acuerdo tomado en la Segunda Sesión Extraordinaria de fecha 16 de mayo del 2019.

Que, por **acuerdo tomado en la Décimo Segunda Sesión Ordinaria de la JEN de fecha 02 de diciembre del 2020 y por Resolución No. 007-2020-JEN-COP de fecha 04 de diciembre del 2020**, la JEN del COP declara que el cargo de Decano Regional del COP-REGION LIMA a quedado vacante por habersele impuesto sanción disciplinaria por el Comité de Ética, Deontología y Medidas Disciplinarias al CD. Mario Elías Podestá de conformidad al artículo 103 del D.S. 014-2008-SA asumiendo en el cargo de Decana Regional del COP-REGION LIMA la CD Mónica Aguilar Valle.

Que, **con escrito de fecha 07 de diciembre del 2020**, el CD. Cesar Acuña Trelles interpone **Recurso de reconsideración** contra la Resolución No. 007-2020-JEN-COP, la misma que por Acuerdo tomado en su **Décimo Tercera Sesión Ordinaria de la JEN de fecha 14 de diciembre del 2020 y por Resolución No. 009-2020-JEN-COP de fecha 17 de diciembre del 2020** es declarado INFUNDADO el Recurso de Reconsideración.

Que, por **Acuerdo tomado en la Décimo Tercera Sesión Ordinaria de la JEN de fecha 14 de diciembre del 2020 y por Resolución No. 008-2020-JEN-COP de fecha 17 de diciembre del 2020**, se extiende los mandatos del Consejo Administrativos Regionales (CARs) desde el **31 de diciembre del 2020 hasta el 31 de mayo del 2021**.

Que, **por Acuerdo tomado en la Décimo Primera Sesión Ordinaria de la Junta Electoral Nacional de fecha 14 de mayo del 2021 y por Resolución No.002-2021-JEN-COP de fecha 21 de mayo del 2021** se extiende los mandatos de los CARs desde el **01 de junio del 2021 hasta el 31 de diciembre de 2022**.

Que, **por acuerdo tomado en la Trigésima Sesión Ordinaria de la Junta Electoral Nacional de fecha 04 de noviembre del 2021 y por Resolución No.013-2021-JEN-COP de fecha 10 de noviembre del 2021** se extiende los mandatos de los CARs desde el **01 de enero del 2022 hasta el 11 de enero de 2022**.



# Colegio Odontológico del Perú

## JUNTA ELECTORAL NACIONAL

Que, con fecha 18 de noviembre del 2023, se realiza la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional en la ciudad de Arequipa, se informa sobre las irregularidades realizadas por la JEN entre los años 2018-2021, que dio como resultado la acreditación de los CD Mónica Aguilar Valle y Walter Fernando Flores Cueto como Decana Regional y Director de Economía del **COP-REGION LIMA**, así como las consecuencias económicas y administrativas que trajo dicho acto administrativo, tomándose como acuerdo, remitir al JEN-COP, el informe realizado por la Asesoría Legal del CAN conjuntamente con la documentación que sustentó dicho informe para que de conformidad a sus atribuciones proceda a la nulidad de Oficio a las Resoluciones **No. 006-2020-JEN-COP, 007-2020-JEN-COP, 008-2020-JEN-COP, 009-2020-JEN-COP, 002-2021 y 013-2020-JEN-COP** conjuntamente con los acuerdos que las precedieron.

Que, por Acuerdo tomado en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria de la Junta Electoral Nacional de fecha 14 de diciembre del 2023, se aprobó remitirle a los **CDs Mónica Aguilar Valle y Walter Flores Cueto** a sus domicilios Cartas Notariales, a fin de que puedan realizar los descargos pertinentes y puedan ejercer su derecho de defensa tal como lo dispone el artículo 213.2 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. 004-2019-JUS.

Que, con Carta Notarial de fecha 13 de diciembre del 2018, pero recibida con fecha 18 de diciembre del 2023, los CD Mónica Aguilar Valle y el CD Walter Flores Cueto realizan sus descargos en un solo documento, indicando en el mismo que, poseen los documentos pertinentes, pero que, harán la entrega a los juzgados por ser estos los órganos competentes, conforme lo dispone la Ley.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, de conformidad con el artículo 9 y 10 del TUO de la Ley de Procedimientos administrativos aprobado por D.S. 004-2019-JUS, son claras en señalar lo siguiente:

#### **Artículo 9.- Presunción de validez**

*Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.*

**Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:**

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**

**SEGUNDO:** Que, por acuerdo tomado en las Sesiones Extraordinarias de Consejo Regional del COP-REGION LIMA de fecha 29 de abril del 2019 y 16 de mayo del 2019 en se declaró la vacancia en los cargos de Director de Economía CD Walter Fernando Flores Cueto y de la Vice Decana Regional CD Mónica Aguilar Valle, respectivamente, por haber incurrido el primero de ellos, en la causal señalada en el numeral 6 del artículo 103 del D.S. 014-2008-SA y el segundo de ellos en la causal señalada en el numeral 7 del artículo 103 de la norma acotada<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 103<sup>o</sup>.- De las Vacancias. Los miembros de los distintos organismos del COP vacan automáticamente en sus cargos por las siguientes causas:



# Colegio Odontológico del Perú

## JUNTA ELECTORAL NACIONAL

**TERCERO:** Que, dichos actos administrativos de declarar su vacancia de los Cirujanos Dentistas antes mencionados, así como el acto administrativo donde se eligieron a sus reemplazos que fue el CD José Duarte Quiñones Lozano como Vice Decano y la CD. Patricia Pillaca Morote como Directora de Economía no fueron impugnados en su oportunidad administrativamente, por ningún miembro del CAR, por lo que, de conformidad con el **artículo 91 y 93 del D.S. 014-2008-SA- Reglamento de la Ley No. 29016-** en concordancia con el art. 228 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. 004-2019-JUS<sup>2</sup>, quedaron consentido administrativamente.

- 
1. Por muerte.
  2. Por renuncia expresa.
  3. Por sanción por incumplimiento al Código de Ética Profesional.
  4. Por incapacidad física y/o psicológica permanente que lo inhabilite para el ejercicio de la función.
  5. Por haber sido condenado por sentencia judicial consentida o ejecutoriada.
  6. Por incurrir en culpa grave en el cumplimiento de los deberes inherentes a su cargo, en especial la omisión en la entrega de información económico y financiera correspondiente al régimen económico contenido en el capítulo XXI y XXII del Título I del presente Reglamento o el incumplimiento de los actos relacionados a la auditoría de la Institución o cualquiera de sus órganos.
  7. Por inasistencia, dentro de un (01) año, a tres (03) sesiones consecutivas o cinco (05) alternadas ordinarias y/o extraordinarias del mismo organismo.
  8. Por incompatibilidad sobreviniente derivada del desempeño de cargos directivos gremiales. La vacancia por inasistencia ocasiona que el colegiado que incurrió en ésta, no pueda postular o ser nombrado en ningún cargo directivo en el COP, en los dos (02) siguientes períodos consecutivos.

<sup>2</sup> Artículo 91º.- Acuerdos impugnables.

Pueden ser impugnados los acuerdos que tomen los organismos del COP cuyo contenido sea contrario a las Leyes N° 15251 y N° 29016, o cuando se opongan al presente Reglamento o lesionen los intereses de la institución.

No procede la impugnación cuando el acuerdo haya sido revocado, o sustituido por otro adoptado conforme a ley.

Artículo 93º.- Caducidad de la impugnación. La impugnación a que se refiere el artículo 91º del presente Reglamento, caduca al mes de la fecha de adopción del acuerdo si el miembro con derecho a participar concurrió a la sesión; y a los dos (02) meses si no concurrió. Los plazos se computan a partir de la aprobación del acta.

Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa

228.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.



# Colegio Odontológico del Perú

## JUNTA ELECTORAL NACIONAL

**CUARTO:** Que, es importante señalar, que de **conformidad 11 numeral 11.2 del D.S. 004-2019-JUS<sup>3</sup>**, la única entidad competente para declarar la nulidad de un acto administrativo, es la autoridad superior de quien dictó el acto administrativo, en el presente caso, si el acto fue emitido por el Consejo Regional del COP-REGION LIMA, la autoridad superior competente es el Consejo Nacional del COP, de conformidad **con el artículo 4 inciso a) de la Ley No. 30699 y numeral 12 del artículo 8 del D.S. 014-2008-SA<sup>4</sup>** normas vigentes al momento de la emisión de los actos administrativos.

**QUINTO:** Que, siendo ello así, no era atribución JEN-COP pronunciarse sobre la validez o no de los actos administrativos emitidos por los Consejos Administrativos Regionales y Consejos Regionales, toda vez, que no son de su competencia, las mismas que se encuentran detalladas en el **artículo 216 del D.S. 014-2008-SA<sup>5</sup>**, vigente a la fecha de la

<sup>3</sup> Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

<sup>4</sup> Artículo 4. Órganos de gobierno y de administración del COP

- a) Son órganos de gobierno del Colegio Odontológico del Perú:
- El Consejo Nacional como órgano supremo y normativo, teniendo jurisdicción en todo el territorio nacional.
  - Los Consejos Regionales de cada Colegio Odontológico Regional.

<sup>5</sup> Artículo 216º.- Atribuciones de la Junta Electoral Nacional.

Son atribuciones de la Junta Electoral Nacional:

1. Dirigir el proceso electoral nacional.
2. Ejercer supervigilancia sobre el Registro Electoral Nacional.
3. Resolver las reclamaciones que se presenten sobre la constitución y el funcionamiento de las Juntas Electorales Regionales.
4. Pronunciarse sobre la inscripción de los candidatos al Consejo Administrativo Nacional.
5. Recibir y admitir las credenciales de los personeros de los candidatos acreditados ante la Junta Electoral Nacional.
6. Redactar los formularios que requiera el acto eleccionario y acordar la adquisición del material electoral que se empleará en las mesas de sufragio.
7. Resolver las apelaciones, revisiones y quejas que se interpongan contra las resoluciones de las Juntas Electorales Regionales.
8. Resolver en última instancia en materia electoral, siendo sus resoluciones son inapelables.
9. Resolver los recursos de nulidad de elecciones, en los casos contemplados por este Reglamento.
10. Ejercer competencia en la elección de los miembros del Consejo Administrativo Nacional, realizando el cómputo nacional, proclamando a los electos y otorgándoles sus respectivas credenciales.
11. Revisar de oficio las resoluciones de las Juntas Electorales Regionales.
12. Formular y aprobar el presupuesto para la elección del Consejo Administrativo Nacional del Colegio Odontológico del Perú.



# Colegio Odontológico del Perú

## JUNTA ELECTORAL NACIONAL

emisión de los actos administrativos detallados en el segundo considerando de la presente resolución.

**SEXTO:** Que, la JEN durante los años 2020 y 2021 expidió los siguientes acuerdos y resoluciones:

<b>ACUERDOS</b>	<b>RESOLUCIONES</b>	<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS</b>
<u>Acuerdo tomado en la 11 Sesión Ordinaria de la JEN de fecha 23 de noviembre del 2020</u>	<u>Resolución No. 006-2020-JEN-COP de fecha 28 de noviembre del 2020</u>	<u>Nulidad de la elección del Comité Electoral Regional del COP Región Lima por parte de la CAR-REGION LIMA</u>
<u>Acuerdo tomado en la 12 Sesión Ordinaria de la JEN de fecha 02 de diciembre del 2020</u>	<u>Resolución No. 007-2020-JEN-COP de fecha 04 de diciembre del 2020</u>	<u>Acreditación de la CD Mónica Aguilar Valle como Decana del COP-REGION LIMA</u>
<u>Acuerdo tomado en la 13 Sesión Ordinaria de la JEN de fecha 14 de diciembre del 2020</u>	<u>la Resolución No.008-2020-JEN-COP de fecha 17 de diciembre del 2020</u>	<u>Prorroga de mandato de los CARs desde el 01 de enero del 2021 hasta el 31 de mayo del 2021</u>
<u>Acuerdo tomado en la 13 Sesión Ordinaria de la JEN de fecha 14 de diciembre del 2020</u>	<u>Resolución No. 009-2020-JEN-COP de fecha 17 de diciembre del 2020</u>	<u>Declaro infundado el Recurso de Reconsideración solicita por el CD Cesar Acuña Trelles</u>
<u>Acuerdo tomado en la 21 Sesión Ordinaria de la Junta Electoral Nacional de fecha 14 de mayo del 2021</u>	<u>Resolución No.002-2021-JEN-COP de fecha 21 de mayo del 2021</u>	<u>Prorroga de mandato de los CARs desde el 01 de junio del 2021 hasta el 31 de diciembre del 2021</u>
<u>Acuerdo tomado en la 30 Sesión Ordinaria de la Junta Electoral Nacional de fecha 04 de noviembre del 2021</u>	<u>Resolución No.013-2021-JEN-COP de fecha 10 de noviembre del 2021</u>	<u>Prorroga de mandato desde el 01 de enero del 2022 hasta el 11 de enero del 2022</u>

13. Formular los modelos de cédula única para la elección del Consejo Administrativo Nacional y Consejos Administrativos Regionales; y ordenar su impresión y distribución.

14. Publicar en el portal WEB institucional y en uno de los diarios de mayor circulación nacional o en el Diario Oficial El Peruano, la convocatoria de las Elecciones Generales, indicando la fecha y lugar; así como disponer una segunda publicación con las listas de los candidatos al Consejo Administrativo Nacional. 15. Publicar a través de los mismos medios informativos la lista ganadora.



# Colegio Odontológico del Perú

## JUNTA ELECTORAL NACIONAL

Los actos administrativos arriba mencionados y detallados están relacionados en forma directa y concatenados, los mismos que habrían contravenido normas específicas como son el art. 4 de la Ley No. 30699, el artículo 91, 93, numeral 6 y 7 del artículo 103, art. 83 segundo párrafo y 273 D.S. 014-2008-SA modificado por el D.S. 013-2011-SA y el artículos 84 e inciso e) artículo 98 del D.S. 014-2021-SA; y normas de carácter generales- artículo 9, numeral 1 del artículo 10 y numeral 11.2 del artículo 11 del TUO del D.S. 004-2019-JUS; toda vez, que la JEN-COP de aquel entonces presidido por el **CD PEDRO PUERTA JARAMA** no era la instancia competente para pronunciarse sobre los requisitos de validez de un acto administrativo, siendo competencia única, en todo caso, del Consejo Nacional (ante la impugnación administrativa) o el órgano jurisdiccional (Poder Judicial agotada la vía contenciosa administrativa) para declarar la validez o no del acto administrativo.

**SEPTIMO:** Que, con la acreditación de la CD Mónica Aguilar Valle como Decana Regional del CAR-REGION LIMA a través de la Resolución No. 007-2020-JEN-COP, así como la acreditación del CD Walter Fernando Flores Cueto como Director de Economía del CAR-REGION LIMA, la JEN-COP a través de la Resolución No. 008-2020-JEN-COP; la JEN desconoció un acto administrativo válidamente emitido por autoridad competente, en el presente caso por el Consejo Regional del COP-REGION LIMA (Sesión de Consejo Regional de fecha 29 de abril y 16 de mayo del 2019) el mismo que no había sido declarado NULO por autoridad competente- Consejo Nacional- o por el Poder Judicial, por lo que, dicha acción realizada por la JEN como los posteriores actos administrativos arriba señalados, son NULOS de pleno derecho de conformidad con el artículo 10 numeral 1 de la D.S. 004-2019-JUS.

**OCTAVO:** Que, aunado a lo anteriormente expresado, está el hecho que, los CDs, Mónica Aguilar Valle y Walter Fernando Flores Cueto nunca informaron a la JEN que con fecha 05 de junio del 2019, interpusieron ante el Tercer Juzgado Contencioso Administrativo de Lima, Exp. 6467-2019-0-1801-JR-CA-03 una acción contenciosa administrativa contra los acuerdos del Consejo Regional que justamente los vacaron entre los meses de abril y mayo del 2019, acción judicial que fue declarada **IMPROCEDENTE** por cuanto no pudieron acreditar ambos, que habían agotado la vía previa, es decir, no impugnaron en su oportunidad los acuerdos que los vacaron antes las instancias administrativas competentes, como bien señala el Considerando Quinto de la Resolución No. 02 de fecha 14 de agosto del 2019:

***QUINTO:** En relación a la falta de agotamiento de la vía administrativa, este Juzgado considera que los demandante NO han agotado la vía administrativas, pues las decisiones del Consejo Administrativo Regional (Lima), al declarar la VACANCIA de los demandantes como Directivos, estos debieron impugnar tal decisión ante el CONSEJO NACIONAL, órgano supremo del Colegio Odontológico del Perú, a fin de agotar la vía administrativa, conforme lo exige el artículo 19°2 del TUO de la Ley N° 27584, aprobado por D. S. N° 011-2019-JUS, conforme a la disposición contenida en los numerales 10 y 26 del artículo 12°3 del D.S. N° 014-2008-SA.*



# Colegio Odontológico del Perú

## JUNTA ELECTORAL NACIONAL

***Asimismo, este Juzgado considera que la vacancia, aparentemente, obedeció a incumplimientos de sus obligaciones como Directivos, lo cual indudablemente tiene la naturaleza de un procedimiento administrativo disciplinario (sancionador), por ende, las decisiones que adopte el Consejo Administrativo Regional –Lima, son pasibles de impugnación ante el***

***Consejo Nacional. Por tanto, los demandantes no han subsanado la presente observación. En consecuencia, haciendo efectivo el apercibimiento decretado por Resolución N° Uno, este Juzgado RECHAZA la demanda; y, en consecuencia, ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE los de la materia; devolver los anexos adjuntados, consentida y/o ejecutoriada la presente***

Lo expresado anteriormente reafirma una vez, más, que el acto administrativo realizado por la JEN-COP al emitir la Resoluciones; 007 y 008 del año 2020, son nulas de pleno derecho, de conformidad al art. 10 numeral 1 del TUO del D.S. 004-2019-JUS, toda vez, que, los propios favorecidos por aquellas resoluciones que los acreditaron como Decana y Director de Economía del COP-REGION LIMA, acudieron al Poder Judicial aceptando que dichos acuerdos de Consejo Regional del COP-REGION LIMA que los vacaron, eran validos hasta que no hubieran sido declarado nulos por autoridad competente- Consejo Nacional – o por autoridad jurisdiccional – Poder Judicial.

**NOVENO:** Que, habiéndose probado la existencia de vicios en las resoluciones anteriormente emitidas por la JEN-COP corresponde de conformidad con el artículo 13 numeral 13.1 la nulidad de todas aquellas resoluciones que de una u otra forma guardan relación directa como son la **Resoluciones No. 006-2020-JEN-COP, No. 007-2020-JEN-COP y No 009-2002-JEN-COP** por estar todas ellas relacionadas con la indebida acreditación de la CD Mónica Aguilar Valle como Decana Regional y Walter Fernando Flores Cueto como Director de Economía del COP-REGION LIMA, debiéndose en lo que respecta a las Resoluciones **No. 008-2020-JEN-COP de fecha 17 de diciembre del 2020, No.002-2021-JEN-COP de fecha 21 de mayo del 2021 y No.013-2021-JEN-COP de fecha 10 de noviembre del 2021**, solo declarar la nulidad parcial de las mismas en lo que le compete al **CAR-REGION LIMA**, debiéndose conservar los demás extremos de conformidad con el artículo 13 numeral 13.1, 13.2 y 13.3 del D.S. 004-2019-JUS<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> **Artículo 13.- Alcances de la nulidad**

- 13.1. La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.**
- 13.2. La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.**



# Colegio Odontológico del Perú

## JUNTA ELECTORAL NACIONAL

**DECIMO:** Que, asimismo y la virtud a lo señalado en la parte in fine del Considerando Decimos Primero y no habiéndose declarado nulos los acuerdos del fecha 29 de abril del 2019 y 16 de mayo del 2019 y los posteriores se debe conservar dichos actos administrativos y por ende la conformación de los sucesivos Consejos Administrativos del COP-REGION LIMA hasta su última recomposición realizada con fecha 28 de noviembre del 2020 en su 59 Sesión Extraordinaria del CAR- del COP-REGION LIMA, y cuyos miembros según acta fueron los siguientes:

Decano	CD Cesar Martín Acuña Trelles
Vice Decana	CD María Eugenia Molina Félix
Director General	CD Raúl Huamán Fernández
Dirección de Economía	CD. Isis Portilla Ramírez
Dirección de Administración	CD Christian Manrique Noriega
Dirección de Logística	CD. Patricia Pillaca Morote

**DECIMO PRIMERO:** Que, por otra parte, si bien se emitió la **Resolución No. 007-2020-JEN-COP de fecha 04 de diciembre del 2020** y ante ella se interpuso un recurso de reconsideración con fecha 07 de diciembre del 2020 por parte del CD Cesar Martín Acuña Trelles, el mismo que es declarado INFUNDADO por **Resolución No. 009-2020-JEN-COP de fecha 17 de diciembre del 2020, esta última resolución fue impugnada por el CD Cesar Martín Acuña Trelles, través del Recurso de Nulidad de fecha 14 de enero del 2021, el mismo que hasta el día de hoy no fue resuelto por la JEN-COP, no existiendo por tanto acto administrativo que declare consentidas las Resoluciones No. 007-2020-JEN-COP y No. 009-2020-JEN-COP, por lo que, al no ser posible computar el plazo de dos años señalado en el artículo 213.5 del D.S. 004-2019-JUS, el plazo para declarar la nulidad de oficio de las resoluciones 007-2020-JEN-COP y No. 009-2020-JEN-COP, así como de todas aquellas resoluciones que de una u otra forma guardan relación directa con estas no habrían prescrito de conformidad con el artículo 213, numeral 213.5 del TUO de Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. 004-2019-JUS<sup>7</sup>.**

**DECIMO SEGUNDO:** Que, señalado lo anterior, podemos concluir que, los descargos realizados por la ex Decana Mónica Aguilar Valle y el ex Director de Economía, Walter Flores Cueto en referencia de que la acción de nulidad

**13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio**

<sup>7</sup> 213.5. **Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal**



## Colegio Odontológico del Perú JUNTA ELECTORAL NACIONAL

de oficio por parte de la JEN habría prescrito por haber transcurrido más de dos años de conformidad al art. 213. 3. del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – D.S. 004-2019-JUS; no tendría asidero legal alguno, toda vez, que dichos actos administrativos como se ha señalado en el párrafo anterior no quedaron consentidos al haberse interpuesto por parte del CD Cesar Acuña Trelles un Recurso de Nulidad contra las Resoluciones 007-2020-JEN-COP y No. 009-2020-JEN-COP, **el mismo, que no fue resuelto en su oportunidad hasta el día de hoy, no pudiéndose computar plazo alguno de prescripción.**

### **DECIMO TERCERO:**

Que, por otra parte, si se quisiera alegar que la falta de inacción por parte de la JEN para resolver la nulidad planteada contra las resoluciones No. 007-JEN-COP y 009-JEN -COP "- silencio administrativo negativo- provocaría el inicio del cómputo del plazo de prescripción treinta días hábiles después de su interposición; dicha premisa también resulta errada, toda vez, que de conformidad con el artículo 199.5 del D.S. 004-2019-JUS -TUO del Procedimiento Administrativo General- es claro en señalar lo siguiente: **El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación.** Si ello es así y al no haberse pronunciado la JEN sobre el pedido de nulidad solicitado por el CD Cesar Acuña Trelles, - silencio administrativo negativo- , el plazo de prescripción para declarar la nulidad de oficio no ha fenecido, toda vez, que no se ha iniciado computo de plazo alguno, como bien claro lo dice la norma en mención. Al respecto es importante hacer mención a la **Ejecutoria Suprema expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema – Casación Santa No. 6162-2012 de fecha 24 septiembre del 2013,** donde en su considerando décimo primero y décimo segundo señalan lo siguiente:

**Décimo Primero.-** De las normas citadas en los considerandos que anteceden, se puede colegir que, el vencimiento del plazo para resolver un recurso impugnatorio o la inercia de la administración, provoca el llamado silencio administrativo negativo, y con ello se genera el derecho del administrado para accionar judicialmente; lo que no significa que ineludiblemente se obligue al referido administrado a solicitar tutela jurisdiccional en el plazo establecido de 3 meses, luego de vencido el término de treinta días que tiene la administración para pronunciarse sobre el pedido administrativo; puesto que tiene también la alternativa de aguardar a que la administración cumpla con su obligación de resolver, bajo responsabilidad.-----



# Colegio Odontológico del Perú

## JUNTA ELECTORAL NACIONAL

**Décimo Segundo.-** Del mismo modo, el numeral 188.5 de la Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe ciertamente que: *"El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su*

*impugnación"*, ello revalida lo anteriormente dicho, ya que la norma no ha previsto plazo para interponer la demanda contencioso administrativa, en caso de producirse silencio administrativo negativo. Sin embargo la Sala Superior toma como referencia la fecha en que se produjo el silencio administrativo negativo para computar el plazo perentorio que tuvo el demandante para impugnar judicialmente el acto administrativo.-----

### **DECIMO CUARTO**

: Que, asimismo resulta importante precisar, que lo señalado por la CD Mónica Aguilar Valle como el CD Walter Flores Cueto, en referencia a que los miembros de la Junta Electoral Nacional del COP, estarían incurriendo en el ilícito tipificado en el art. 410 del Código Penal- Avocamiento Ilegal del Proceso en Trámite, tampoco tendría asidero legal alguno, toda vez, que la JEN al ser un órgano interno y autónomo del COP creado por la Ley 15251 y modificado por las Ley N. 30699 y regulado por su Reglamento aprobado por D.S. 014-2021-SA, esta facultado para anular sus propias resoluciones en especial, si estas han contravenido sus propias normas institucionales, leyes o normas de carácter constitucional, como bien lo **señala el art. 10 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General**, aun si dichos actos administrativos se encuentren firmes o estén siendo tramitados judicialmente ante el Poder Judicial; más por el contrario, a lo señalado por el CD Walter Flores Cueto y Mónica Aguilar Valle, la nulidad de oficio, **constituye una prerrogativa de los órganos administrativos que permiten que sus acciones que hayan contravenido la Ley y la Constitución puedan ser corregidos en su oportunidad, sustrayendo de esta forma la pretensión interpuesta ante poder judicial** – impugnación del acto administrativo- del ámbito jurisdiccional provocando una declaración judicial sobre el fondo, evitando que la administración y los interesados realicen gastos innecesarios.

Es más, los expedientes referidos en los descargos realizados solo hacen mención a su existencia no adjuntándose copia de los mismos lo que hace imposible apreciar la pretensión de la demanda de los actos administrativos que se impugnan desestimándose de esta forma lo alegado.



# Colegio Odontológico del Perú

## JUNTA ELECTORAL NACIONAL

**DECIMO QUINTO:** Que, por otro lado, de conformidad el artículo 14 inciso d) de la Ley No. 30699 es claro en señalar los siguiente: **Los miembros de la Junta Electoral Nacional serán solidariamente responsables de cualquier daño que se pueda ocasionar al Colegio o a terceros en caso exista fraude en la publicación o en la certificación de poderes.** Mencionado lo anterior resulta pertinente precisar, que el CD Pedro Puerta Jarama como presidente de la JEN-COP supuestamente sería responsable solidario al haber emitido las vigencias de poderes un 04 de diciembre del 2020 a la CD. Mónica Aguilar Valle como Decana y al CD Walter Fernando Flores Cueto como Director de Economía del CAR- REGION LIMA, **quienes con dicho documento suscribieron contratos laborales, refinanciaron deudas con la Cooperativa de Ahorro y Crédito Pacífico y suscribieron actas de conciliaciones con terceros que perjudicaron económicamente al COP-REGION LIMA hasta el día de hoy, como así lo determinó el informe de la Comisión Investigadora de fecha 27 de octubre del 2023,** documento que han sido adjuntados en **la Carta No. 162.2023.COP-CAN de fecha 30 de noviembre del 2023, remita por el CAN al JEN-COP,** por lo que, se recomienda realizar las investigaciones ante las instancias pertinentes del COP para su correspondiente sanción administrativa de ser caso..

**DECIMO SEXTO:** Que, a la luz de los hechos expuestos otra irregularidad que no puede pasar desapercibida por parte de los miembros de la JEN, es el hecho que cuando se acreditó a la **CD Mónica Aguilar Valle como Decana y Walter Fernando Flores Cueto** como Director de Economía del COP-REGION LIMA, la viabilidad que funcionen como órgano de administración era nula, toda vez, que de conformidad con el **artículo 83 segundo párrafo y art. 84 Del D.S. 014-2021-SA**, que señalan en forma expresa que: **“el Quorum mínimo para sesionar un Consejo Administrativo Regional son de cinco miembros”**, por lo que, era materialmente imposible que su funcionamiento se realice con solo tres de ellos; es más de conformidad **273 del D.S.014-2008-SA**, vigente al momento de los hechos, señalaba en forma expresa que **cuando exista renuncia o vacancia de más de los 2/3 de sus miembros, el Decano Nacional estaba obligado a convocar a una Elección Complementaria y encargar la realización de esta a la JEN;** sin embargo nada de lo expresado en las normas antes referida se cumplió y más por el contrario, se acreditó indebidamente a dos exdirectivos que en los hechos habían sido ya vacados por acuerdo del Consejo Regional del COP-REGION LIMA.

Por las consideraciones expuestas:

### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Anular de Oficio el acuerdo tomado en la 11 Sesión Ordinaria de la JEN de fecha 23 de noviembre del 2020 y el acuerdo tomado en la 12 Sesión Ordinaria de la JEN de fecha 02 de diciembre del 2020; así como anular parcialmente en la parte pertinente, el acuerdo tomado en la 13 Sesión Ordinaria de la JEN de fecha 14 de diciembre del 2020, el acuerdo tomado en la 21 Sesión Ordinaria de la Junta Electoral Nacional de fecha 14 de mayo del 2021 y el acuerdo tomado en la 30 Sesión Ordinaria de la Junta Electoral Nacional de fecha 04 de noviembre del 2021.**



# Colegio Odontológico del Perú

## JUNTA ELECTORAL NACIONAL

**SEGUNDO:** Anular de Oficio las Resoluciones No. 006-2020-JEN-COP de fecha 23 de noviembre del 2020, No. 007-2020-JEN -COP de fecha 04 de diciembre del 2020, la Resolución No. 008 -JEN -COP de fecha 17 de diciembre del 2020 y 009-2020-JEN-COP de fecha 17 de diciembre del 2020, anular parcialmente en la parte pertinente en lo referente al CAR-del COP- REGION LIMA de las siguientes resoluciones: la Resolución No.008-2020-JEN-COP de fecha 17 de diciembre del 2020, Resolución No.002-2021-JEN-COP de fecha 21 de mayo del 2021 y la Resolución No.013-2021-JEN-COP de fecha 10 de noviembre del 2021,

**TERCERO:** Conservar los actos administrativos que no han sido declarados nulos como son los Consejos Administrativos del COP-REGION LIMA recompuestos desde el 13 de junio del 2018 hasta el 28 de noviembre del 2020 y todo aquel aquellos actos realizados por terceros de buena fe de conformidad con el artículo 12 numeral 21.1 del D.S. 004-2019-JUS<sup>8</sup>.

**CUARTO:** Oficiar a la Comisión de Medidas Disciplinarias del COP-REGION-LIMA para que proceda de acuerdo a sus atribuciones se aperture procedimiento administrativo disciplinario a los que resulten responsables por los actos administrativos realizados en contravención a las normas del COP.

Lima, 26 de marzo del 2024

Regístrese y Comuníquese

**Dra. Lilian María Loarte Ortega**  
**SECRETARIA**  
**JUNTA ELECTORAL NACIONAL**

**Dr. Joel Hildebrando Cuadrao Carruitero**  
**PRESIDENTE**  
**JUNTA ELECTORAL NACIONAL**



<sup>8</sup> Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro